

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2021-00284** de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en contra de ETHEL ROCÍO TORRES GUTIÉRREZ, informando que la apoderada del Departamento de Cundinamarca solicitó adición del mandamiento de pago, al tiempo que la apoderada del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado, allegó trámite de notificación. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en efecto se advierte que la apoderada del Departamento de Cundinamarca solicitó la adición del mandamiento de pago, en el sentido de pronunciarse sobre los intereses de mora del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Para resolver, se debe indicar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad la de obtener la satisfacción de un crédito, mediante la presentación ante la instancia judicial correspondiente del documento contentivo de la obligación, que es la base del recaudo por la vía ejecutiva; tal documento acredita la existencia del referido crédito, en el que se verifica la existencia de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación expresa, clara y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Bajo esta perspectiva, si bien en el auto que se libró la orden de pago no se hizo un pronunciamiento expreso negando la orden respecto de los intereses solicitados, lo cierto es que no resulta procedente ordenar el pago de tal concepto, en tanto que el título fuente de la obligación de pago no los contempla, cuyas providencias se encuentran ejecutoriadas, y en atención a la expresividad del título. En consecuencia, el Juzgado no accede a la solicitud de adición del mandamiento de pago.

Ahora, en lo que tiene que ver con el trámite de notificación personal a la ejecutada, del mandamiento de pago, la apoderada del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado, allegó memorial del que se advierte que lo intentó mediante el envío de mensaje de datos, al correo electrónico geyer.olarte@gmail.com (fl. 53), cuya comprobación no cumple con lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en el sentido de que debe aparecer indicador de acuse de recibido por el destinatario o mediar prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje con todo y sus anexos. Además de que es deber de la parte que intenta notificar, observar el cumplimiento de lo que ordena la Ley 2213 de 2022, en la que se señala que además de manifestar bajo juramento la dirección electrónica a utilizar para notificar a los demandados, exige que se debe informar la manera de como la obtuvo, allegando para el efecto las evidencias correspondientes, como puede ser las comunicaciones entabladas con la persona a notificar, lo que en este caso no se acreditó, por lo que no existe certeza de que tal correo sea el que emplea la ejecutada, pues no obra prueba de cruce alguno de correspondencia que otorgue tal convicción.

Ahora, no debe descartarse que el trámite de notificación puede adelantarse de forma física, de conformidad con las formas previstas en los artículos 291 del C.G.P., y de no lograr la comparecencia de la ejecutada, recurrir a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de la parte ejecutante de adición del mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte ejecutante Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado, intentar en legal forma la notificación personal de ETHEL ROCÍO TORRES GUTIÉRREZ, bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario, allegando evidencias de comunicaciones entabladas con la demandada por el canal digital que asegura utiliza, de conformidad con los incisos 2 y 3 de la citada norma. O mediante la observancia del citatorio del artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse la comparecencia, proceder con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f1c45bb519523500e1c9fed9133af82f287e9787700aec2a880f524ccd1bfc**

Documento generado en 06/07/2023 10:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>